



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	DIANORA DEL SOCORRO HURTADO CALDERA corrosco4@gmail.com inranjocifuentes@gmail.com
Accionada	PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co impuestos@proteccion.com.co HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. notificaciones.colombia@huawei.com notificaciones.colombiamsp@huawei.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-026-2023-01238-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 293 Confirma fallo.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. formuló frente al fallo del 18 de septiembre de 2023 dictado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la señora DIANORA DEL SOCORRO HURTADO CALDERA contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. y cuya parte resolutive determinó:

“RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la accionante **DIANORA DEL SOCORRO HURTADO CALDERA**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en consecuencia, **ORDENA** a la accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, no solo de respuesta de **FONDO, CLARA, PRECISA y COMPLETA**, a la petición solicitada por el accionante el **21 de julio de 2023**, esgrimiendo los fundamentos fácticos y normativos en que se funda el sentido de su decisión y notificando las respuestas efectivamente a la parte actora; sino también para que acredite su comunicación, con el fin de satisfacer la respuesta al derecho de petición y **la notificación en debida forma al peticionario.**

SEGUNDO: TUTELAR el debido proceso incoado por la accionante **DIANORA DEL SOCORRO HURTADO CALDERA**, en contra de **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.** Como consecuencia de ello **ORDENA** a la empresa **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a

expedir la **Carta de Certificación y Autorización para el Reclamo de las Cesantías** donde no solo indique que beneficiarios se presentaron sino también indique si entre estos se presenta o no controversia, advirtiendo que para que haya controversia no basta que se presenten varios beneficiarios, sino que uno o varios beneficiarios discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho, que el otro o los otros reclaman entre sí.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL frente a los demás derechos fundamentales y peticiones incoados por **MARÍA FARLEY OQUENDO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**,

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ"

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Solicitó la accionante tutelar de manera definitiva sus derechos fundamentales; al mínimo vital, el debido proceso, el derecho de igualdad, vida digna, dignidad humana, manutención como esposa y única beneficiaria del causante.

Indicó que su esposo el señor Luis Héctor García Cardeño según certificado notarial de defunción falleció el día 08 de abril de 2022.

Manifestó que el señor García Cardeño laboró en la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones, refirió que cada año le trasladaba al causante las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Señaló la accionante que después de la muerte del señor Luis Héctor García Cardeño, acudió a la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones y solicitó la carta de autorización para la entrega de las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Narró que la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones, S.A.S, envió la carta de autorización para la entrega de las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección pero no especificó ningún tipo de porcentaje, ya que el causante no tenía hijos, ni hijastros, ni hijos adoptivos, la única beneficiaria en este caso concreto es su

esposa con un porcentaje del 100% de sus cesantías y demás acreencias; a la fecha ya han pasado más de dieciséis (16) meses de fallecido su esposo, y la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha entregado las cesantías, argumentando que, la empresa en la que laboró el señor García Cardeño no había especificado los porcentajes de cada heredero, siendo la suscrita la única beneficiaria.

Afirmó la accionante que, hizo entrega de los documentos solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para la liquidación de las cesantía de su esposo pero le fue devuelta argumentando que en la empresa donde laboraba el señor Luis Héctor García Cardeño no indicó los porcentajes a los cuales tiene derecho cada heredero, para lo cual la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones, S.A.S señaló que no es posible ya que la accionante es la única beneficiaria.

Que, el día 12 de mayo de 2023, presentó la accionante una propuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, teniendo en cuenta que la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones, S.A.S, en la carta mencionó que adelantado el trámite de los edictos se presentó la señora Cardeño Galeano, en calidad de madre, y la suscrita en calidad de cónyuge. Con base en esta información presentó Derecho de Petición con el radicado 4690 del 12 de mayo de 2023; en el cual presentó una alternativa que supliera el requerimiento de los porcentajes de beneficiarios en el Certificado expedido por la empresa que laboró su cónyuge.

Afirmó que debió tutelar la entidad ya que no dio respuesta al derecho de petición, en la cual dio respuesta con evasivas solicitando nuevamente a la suscrita la documentación la cual fue aportada mediante Derecho de Petición con el radicado número 4690 del 21 de julio de 2023, documentos que fueron aportados el 06 de marzo de 2023.

Frente a la estas respuestas señaló la señora Dianora Del Socorro Hurtado Caldera que la entidad evadió contestar el derecho de petición con radicado 4690 del 12 de mayo de 2023 en debida forma y de fondo a la actora, vulnerando flagrantemente el derecho de petición y el debido proceso, dado que está exigiendo documentos y solicitudes que de acuerdo con la normativa no tienen justificación aparente, **y frente a la petición radicada 21 de julio de 2023, no recibió respuesta al día de la interposición de la tutela**, para lo que concluye que la Entidad accionada, no está atendiendo de fondo sus peticiones y está pasando por alto los documentos que han sido aportados por la accionante.

Solicitó tutelar los derechos fundamentales de Derecho de Petición y a la Vida Digna; la dignidad humana, debido proceso, manutención, debido proceso, celeridad y transparencia, dado que la fecha van dieciséis (16) meses de fallecido su cónyuge sufriendo la vulnerabilidad de estas entidades, para que de esta manera cese el daño que se le viene causando flagrantemente. Por lo tanto, que se proceda de inmediato al restablecimiento del derecho, ordenándole a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y su Representante Legal y la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S Telecomunicaciones, dar respuesta al derecho Fundamental Derecho De Petición y se agilice la liquidación de las cesantías y se consignen en su cuenta de ahorros Bancolombia, después de haber cumplido con sus exigencias.

Documentos aportados: Carta de Huawei autorizando el Retiro de cesantías a la administradora de fondo de pensión y cesantías protección S.A., Carta de Huawei: retiro de cesantías protección s.a. Registro civil de defunción, escritura pública de matrimonio civil de los señores Luis Héctor García Cardeño y Dianora del socorro hurtado caldera, registro civil de matrimonio, cédula de Dianora del Socorro Hurtado Caldera, cédula de Luis Héctor García Cardeño, registro Civil de nacimiento de Luis Héctor García Cardeño, Instituto Nacional de Medicina Legal regional Noroccidente: Orden entrega del cadáver, Carta de fiscalía: lugar de inspección cadáver, cartas a seguro del Estado, solicitud de indemnización beneficiario, carta de la fiscalía: trámite de cremación, avisos Judiciales Primer aviso de Luis Héctor García Cardeño, avisos Judiciales Segundo aviso de Luis Héctor García Cardeño, carta de Huawei: Respuesta solicitud autorización retiro de cesantías, acta de testimonio de un declarante Extraproceso Nro. 2468, acta de recepción de declaración Extraproceso Acta Nro. 1.445.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

Presentada la solicitud de amparo constitucional, asumió su conocimiento, previo reparto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, dispuso la admisión de la tutela.

HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S contestó en los siguientes términos:

Frente al hecho 1.1, manifestó que no es un hecho es una pretensión de la accionante.

En cuanto a los hechos 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, se admiten.

Señaló que el hecho 1.6, es parcialmente cierto, su representada remitió a la accionada cartas para la autorización de retiro de cesantías, en las fechas 07 y 17 de junio de 2022.

Refirió que si bien la Empresa no tiene competencia para liquidar o asignar a los herederos de un trabajador fallecido una porción de sus acreencias laborales, su representada, en aras de proceder de buena fe, el día 17 de junio de 2022, remitió a la señora Dinora Hurtado, certificación dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., donde precisó que, se presentaron como beneficiarias del señor Luis Héctor García Cardeño (Q.E.P.D.), además de la accionante, la señora Mariela de Jesús Cardeño, en calidad de madre del causante.

Manifestó que los hechos 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 (según la numeración en el escrito de tutela 1.20), no le constan.

PROTECCIÓN S.A. señaló que la presente acción constitucional no cumple con las condiciones mínimas para su interposición, no cumplió con los siguientes elementos para el ejercicio de la acción legal:

- Imprudencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, por tal razón la tutela debe ser declarada improcedente.
- Imprudencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable, en el presente caso no se configuran los criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable
- Imprudencia de la acción de tutela por pretensión de conflicto económico,

manifestó que del escrito de tutela se desprende que el interés de fondo en el cual tiene un fin económico.

-Improcedencia de la acción de tutela por corresponder a una actuación temeraria, ya que en la acción constitucional se presenta una actuación imprudente. En el momento en el que, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o por su representante ante varios jueces, en ese caso se rechazarán desfavorablemente todas las solicitudes.

-Improcedencia de la acción de tutela por cosa juzgada, refirió que la administradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, dado que la justicia ya tomó una decisión al respecto dentro del proceso 2023-00814 conocido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín la cual se profirió respetando el debido proceso constitucional, con la contradicción de las pruebas, por lo que en este caso hay cosa juzgada.

Finalmente, en relación con el derecho de petición, la administradora indicó haber dado respuesta el 04 de julio y alcance el 06 de septiembre, explicando haber emitido respuesta de fondo, clara y precisa, requirió que se deniegue por carencia de objeto la presente acción de tutela.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

PROTECCIÓN S.A. procedió a impugnar la sentencia argumentando inconformidad con el análisis del caso y la aplicación normativa del juez de primera instancia, Protección S.A. formulo los argumentos por los cuales el juez constitucional debió fallar adecuadamente en sentido de declarar que Protección S.A. no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de la accionante pues no se decretó, estando probado la improcedencia de la presente acción.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato

superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto. Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la Sentencia T-265/22 que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)". Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos [69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019[70], reiteró los siguientes:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario" [71].

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario” [74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Legitimación y oportunidad

En razón de los hechos expuestos por la parte actora podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez no hay ninguna dificultad para estimarlo satisfecho.

El caso concreto:

Afirmó la actora que el 21 de julio de 2023 formuló derecho de petición a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN- y en fecha que no determinó a HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. TELECOMUNICACIONES inherentes al trámite de reclamación de cesantías que ella ha venido adelantando y que estima tener a su favor en razón del fallecimiento de su cónyuge Sr. LUIS HÉCTOR GARCIA CARDEÑO ocurrido el 8 de abril de

2022 y que a la fecha de la interposición de la acción constitucional el 4 de septiembre de 2023 no le habían sido contestados en debida forma.

HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. si bien en principio se opuso a la acción de tutela, una vez enterada del fallo no formuló impugnación, sino que emitió la respuesta al derecho de petición que el Juzgado de primera instancia le ordenó, por lo que esta decisión de segunda instancia se limitará a la impugnación formulada por PROTECCIÓN S.A., pues cabe anotar que no corresponde a este Despacho en el actual tramite verificar si la aludida respuesta satisface a o no la orden de primera instancia.

En cuanto a los argumentos de la impugnante PROTECCIÓN S.A., que básicamente se circunscriben a lo expuesto en su contestación al libelo; en primer lugar, cabe destacar que estima esta agencia judicial en sede constitucional que no se encuentra configurada la cosa juzgada ni la temeridad alegada, pues evidentemente el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín no se refirió exactamente al mismo derecho de petición que ahora ocupa ni precisamente respecto a las iguales circunstancias, y porque evidentemente nada obsta que dentro de un mismo trámite como el de reclamación de entrega de cesantías como el que ocupa puedan presentarse diferentes solicitudes no solo en su contenido sino también en cuanto al cambio de circunstancias. Por ejemplo, si se formula determinada petición y las misma se responde cabalmente y de manera negativa porque al momento no fueron allegados determinados requisitos, ello no significa que la misma petición no pueda ser nuevamente más adelante presentada y ya con los requisitos que antes se habían omitido a fin de que sea analice nuevamente la misma petición, pero ya bajos las luces que sus anexos arrojen.

Ahora bien, las peticiones pueden referirse a múltiples factores entre otros los económicos como es el reclamo que viene haciendo la actora, pero fuera como fuere, el destinatario está en la obligación de dar su respuesta en forma clara, concreta y dentro del término de los quince días siguientes, ya sea negando lo pedido, pero exponiendo los argumentos que fundamenten la negación, o exigiendo el previo de determinados requisitos claramente detallados, o bien accediendo a lo peticionado porque encuentra cumplidas las condiciones suficientes para ello, o incluso orientando al peticionario a dirigir su petición a la entidad competente si es que en realidad el inicial destinatario carece de competencia para resolver. En todo caso deber emitir la respuesta, no evadir la misma, ni dilatarla injustificadamente en el tiempo. Es más, si para la obtención de lo peticionado no basta el ejercicio de un derecho de petición, sino que previamente debe acudirse a cierto trámite especial ya sea ante los jueces ordinarios o ante otras autoridades, de igual manera el derecho de petición debe ser resuelto orientando argumentadamente al peticionario en tal sentido.

El caso examinado se circunscribe a un pedido concreto y que concretamente debe ser contestado en forma clara, argumentada, precisa y concreta por la sociedad a quien está dirigido, quien evidentemente es la competente para ello y tal como lo determinó el fallo de primera instancia, quien por cierto y en debida forma se limitó a ordenar que sea emitida la respuesta que amerita el derecho de petición en lo atinente a cada una de las accionadas, sin haber determinado ese despacho respecto de PROTECCIÓN S.A. que la respuesta que le ordenó emitir tuviera que ser accediendo a lo solicitado, sino que simplemente se limitó a amparar el derecho de petición para que se produzca la respuesta que compete a tal accionada, y para la cual es claro que la actora está legitimada en la causa, y en el sentido que el Fondo de Pensiones y Cesantías legalmente estime pertinente.

Respeto de la no existencia de un perjuicio irremediable para la actora que también alega PROTECCIÓN S.A., para que sea negada la tutela, basta exponer que con esta acción de constitucional simplemente se trata de obtener respuesta a un derecho de petición y en la forma como el juzgado de primera instancia lo determinó, y por tal razón también es claro que no se está utilizando la acción constitucional para evadir acciones judiciales o administrativas o trámites propiamente establecidos, sino simplemente y tal como se ha venido reiterando, de obtener una respuesta, cuya omisión por cierto, mantiene a la actora bajo la incertidumbre de su podrá o no obtener lo pedido, cuya dilación en el tiempo seguramente le afecta su economía y le causa algún grado de perjuicio.

Se estima entonces que la sentencia de primer grado analizó cabalmente el asunto y concreta una decisión que se ajusta en debida forma a los hechos, pretensiones, defensas y argumentos de las partes, y además encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por ello amerita su confirmación negando éxito a la impugnación.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación que amparó el derecho de petición formulado por la Sra. DIANORA DEL SOCORRO HURTADO CALDERA.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>
--

Ant